

REGLAMENTO (CEE) N° 3537/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3492/91⁽²⁾ y en especial, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», que satisface al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada procede establecer disposiciones sobre la clasificación de las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético;

Considerando que puede resultar difícil distinguir las legumbres, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas con vinagres o ácido acético del código NC 2001 de los mismos productos pero preparados de otra manera o conservados según los códigos NC 2002 a 2005 y 2008; que no puede considerarse que un producto está preparado o conservado con vinagre o ácido acético cuando estas sustancias están presentes únicamente en cantidades muy pequeñas; que es posible distinguir los dos grupos de productos por su contenido en ácido volátil libre, expresado como ácido acético; que resulta adecuado fijar el límite en un contenido de 0,5 %

en peso; que procede introducir una nota complementaria a este respecto en el capítulo 20 de la nomenclatura combinada; que por tanto deberá modificarse el Reglamento (CEE) n° 2658/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá la siguiente nota complementaria al capítulo 20 de la nomenclatura combinada que figura en Anexo al Reglamento (CEE) n° 2658/87:

- « 1. Sólo se considerarán mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles libres, calculados en ácido acético es igual o superior al 0,5 % en peso ».

Artículo 2

Las notas complementarias 1 a 6 se convertirán en 2 a 7 respectivamente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 328 de 30. 11. 1991, p. 80.